



QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas con treinta y cuatro minutos del veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quincuagésima novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco recursos de apelación, treinta y cuatro recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 44 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementarios fijados en los estrados de esta Sala; precisando que los recursos de reconsideración 1372 y 1400, ambos de este año, han sido retirados de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Juan Solís Castro, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1153 a 1156, todos de este año, interpuestos por Francisco Poot Kauil, Julio César Osorio Magaña, Luis Fernando Roldán Carrillo y el Partido Encuentro Social, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en diversos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral de este año, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que a su vez confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera infundado el agravio consistente en que la Sala Regional inaplicó la Constitución local al determinar que no procedía la asignación de una regiduría al Partido Encuentro Social en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Solidaridad, en los cuales obtuvo más del porcentaje mínimo exigido por la ley.

Ello, porque el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Quintana Roo, está integrado por la Constitución y la Ley Electoral local, las cuales contienen las normas que se complementan entre sí, conforme a las cuales se advierte que la sola obtención del porcentaje mínimo de votación, no conduce de manera automática a la asignación de una regiduría, sino solo a la posibilidad de participación de los partidos políticos en el proceso de asignación, por lo que no existe antinomia o laguna alguna, como lo alegan los recurrentes.

Por otro lado, el agravio consiste en que el Tribunal local omitió valorar los argumentos referentes a que el instituto local inaplicó los límites de sobre y subrepresentación, en el proyecto se propone calificarlo de inoperante, en tanto que se trata de planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo de asignación aprobado por el Consejo General y la sentencia dictada en primera instancia, además de que no controvierten las razones dadas por la Sala responsable al analizar ese agravio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y emitiré un voto razonado.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y sumándome al voto razonado del Magistrado De la Mata.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta, emitiendo también un voto razonado.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informe del asunto fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que usted y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1153 a 1156, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario José Alfredo García Solís, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Jorge Luis Sarmiento Barrientos contra la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y del Partido Revolucionario Institucional.

Por un lado, la parte recurrente controvierte la omisión de la Unidad Técnica de referencia, de resolver sobre su denuncia presentada de indebida afiliación.

Los argumentos se estiman infundados, porque la autoridad Electoral Administrativa se encuentra realizando diversas diligencias que resultan idóneas y pertinentes para el trámite y emisión, en su oportunidad, de la resolución que legalmente corresponda.

En una segunda parte, se controvierte la omisión del partido citado de contestar el escrito presentado en el que se solicitó la cancelación de sus datos en el padrón de miembros. Tales argumentos se estiman fundados, como se expone en la propuesta, por lo que se impone al partido, dé contestación a la petición formulada de manera fundada y motivada y hecho lo anterior lo dé a conocer al actor.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano, promovido por Aarón Hernández Montañez Casillas, contra la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otra.

En el caso, los agravios expuestos se estiman por una parte inoperantes y en otra infundados. En el primero de los casos, las manifestaciones relativas a la violación a los principios de certeza, máxima publicidad, igualdad y no discriminación, se estiman deficientes, dado que el actor no esgrime razonamientos jurídicos que permitan desprender las violaciones que aduce.

En una última, se estiman infundados en cuanto se pretende controvertir el modelo aplicado por el Instituto Nacional Electoral en la designación de integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, aunado a que no es posible otorgar la suspensión que solicita, dado lo dispuesto en el artículo 41, base sexta, de la Constitución Política Federal, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 231 y su acumulado, 264, ambos del presente año, presentados por los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades encontradas en los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

En el proyecto se estiman infundados los agravios en los que no se advierte que la información de las pólizas que contienen los gastos que alegan los recurrentes se hayan hecho llegar ante la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, se califican parcialmente fundados los disensos de la coalición recurrente, únicamente por cuanto hace a los hallazgos relacionados a camiones, puesto que, en la respuesta del oficio de errores y omisiones presentó diversas



facturas a fin de subsanar los rubros observados sin que se hayan tomado en consideración los gastos registrados.

Se estiman inoperantes los agravios relativos a la deficiente formulación del acta de verificación, porque resultan novedosos.

Asimismo, por las razones que se exponen en el proyecto, se considera inoperante el agravio relativo a la supuesta pretensión de aplicar una porción normativa del artículo 299, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Se consideran inoperantes las alegaciones relacionadas al supuesto descuido de la responsable de entremezclar los gastos de los candidatos federales y locales, toda vez que se trata de una afirmación vaga y genérica.

Por otra parte, con relación a los agravios relativos a una conclusión se estiman infundados, toda vez que la respuesta dada por la autoridad fiscalizadora fue eficaz y suficiente para cumplir con el principio de exhaustividad.

Se consideran infundados los agravios por virtud de los cuales los accionantes se limitan a manifestar que en el Sistema Integral de Fiscalización se incorporó un documento, toda vez que no se señala ni especifica que dichas erogaciones eran por concepto de pago a los representantes de casilla, de jornada electoral, ni se aportan datos específicos que acrediten que tales pagos se realizaron por ese concepto.

Por otra parte, se estiman inoperantes los motivos de inconformidad relativos a dos conclusiones, toda vez que los institutos políticos debieron exponer qué documentales contables insertadas en tiempo y forma fueron consideradas como no registradas, o bien, qué gastos fueron determinados como de registro incumplido.

Por último, por las razones que se exponen en el proyecto, se califican como inoperantes los agravios en los que se alega que no se consideró la documental contable que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, y que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones que impuso, por lo tanto, al haber resultado parcialmente fundados los agravios relativos a la conclusión que se identifica en el proyecto, se propone revocar la parte conducente del dictamen consolidado y resolución impugnados, así como la sanción impuesta para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 333 de este año, interpuesto por la partido político MORENA contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postulados por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección popular en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

Como se expone en el proyecto, se consideran inoperantes los agravios en que se alega que en la resolución impugnada existe una indebida falta de fundamentación para la imposición de sanciones económicas por faltas calificadas de formales por un inexacto estudio de proporcionalidad para la excesiva imposición de sanción.

Lo anterior, porque el recurrente lo planteó respecto de 20 conclusiones tendentes a combatir faltas calificadas como leves y de forma, cuando son sustanciales y de fondo, por lo que no fueron combatidas frontalmente los argumentos de la autoridad responsable.

Por otra parte, son infundados los agravios por los que hace al principio de proporcionalidad, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración la naturaleza de las operaciones, pues el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto.

Finalmente, se califica infundado el agravio relativo a que las multas impuestas resultan excesivas, porque el cálculo realizado por la autoridad es proporcional al financiamiento público otorgado a ese instituto político.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 356 de 2018, mediante el cual el Partido Chiapas Unido, controvierte el dictamen consolidado y la resolución que se identifican en el proyecto, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se detalla en el proyecto, el partido político recurrente es omiso en controvertir en su demanda, las consideraciones expuestas por la responsable, en las que determinó que la respuesta respectiva al oficio de errores y omisiones no quedó atendida, por tanto, el planteamiento que realiza la parte actora es inoperante al limitarse a formular alegaciones genéricas que no controvierten lo considerado por la autoridad responsable para concluir que se actualizó la infracción respectiva y en consecuencia la sanción que conforme a derecho procedió.

Por lo tanto, al resultar inoperantes los conceptos de agravio de la parte recurrente, se propone confirmar la resolución y el dictamen referidos en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 611 y su acumulado, 613, ambos del presente año, promovidos por Javier Lozano Alarcón y el partido político MORENA, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 169 de 2018, en la que se declara existente la infracción de difusión de propaganda electoral discriminatoria y se sanciona a Javier Lozano Alarcón, por haber retuiteado un video titulado "No lo dejes manejar".

Por las razones que de manera detallada se exponen en el proyecto, se propone declarar fundados los agravios hechos valer por Javier Lozano, al considerarse que, en este caso, al tenor de las particularidades, la difusión en redes sociales por parte del recurrente, de información proveniente de un tercero, se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión, por ende, se propone revocar la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, se declaran inoperantes los agravios del partido político MORENA.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 673 del presente año, promovido por Fernando Belaunzarán Méndez, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que declaró existentes las infracciones atribuidas al referido ciudadano y a Ricardo Anaya Cortés consistentes en la publicación en el periodo de reflexión del pasado proceso electoral federal de un video en Twitter del ahora recurrente que se consideró como propaganda electoral.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, en razón de que si bien, la publicación de referencia no señala de manera expresa un llamado al voto a favor de alguna de las fuerzas políticas o candidatos contendientes, sí se encontraba dirigida a difundir la idea de que Ricardo Anaya Cortés salía a enfrentar una supuesta guerra sucia por parte del gobierno en su contra, lo que implicó la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, precisamente, por llevar implícita la idea de que uno de los contendientes estaba siendo sujeto de actos contrarios a la ley por parte del gobierno.

Lo que se traducía en una campaña en contra del referido partido político y a la vez en una violación a la ley por haberse llevado a cabo durante la veda electoral o el periodo de reflexión.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios relativos a la incongruencia y falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, por las razones expuestas en el proyecto.

En conclusión, al quedar debidamente acreditado que el sujeto denunciado fue candidato a una diputación federal y retuiteó propaganda electoral en el referido periodo, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera, si me lo permiten, referirme al proyecto que nos presenta la Magistrada Mónica Soto Fregoso al REP-611.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención en los proyectos anteriores tiene usted el uso de la palabra Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Me parece que el asunto que nos someten a consideración tiene mucha relevancia, y anuncio que votaré a favor del mismo, toda vez que como ya lo decía la cuenta lo que desata este caso que tiene que ver con redes sociales y con un tema de libertad de expresión proviene de un tuit que se transmite o se *retuitea*, como se

ASP 59 28.09.2018

AMSF

dice, en una cuenta personal, un video, en el cual se denomina "No lo dejes manejar". Y básicamente en el cual la Sala Regional Especializada consideró que se actualizaba la infracción por la difusión de un mensaje con elementos de propaganda electoral con contenido discriminatorio.

En dicho video, pues es una cuestión que, donde se busca hacer una analogía de una persona adulta mayor que viene manejando y una joven quien, pues básicamente le dice que, pues, no tiene ya las habilidades para manejar. Dicha comparación o metáfora, pues básicamente está inspirada y eso es un poco lo que aparece o lo que se deduce en torno al candidato, en su momento, Andrés Manuel López Obrador.

Si bien el contenido de dicho promocional, debo yo decirlo, a mí no me parece que es verdaderamente, pues un contenido poco respetuoso y poco, digamos..., y podría generar esta percepción de propaganda discriminatoria y básicamente que involucra a adultos mayores en esta escenificación; me parece que el punto y la litis aquí a resolver es si los mensajes que se transmiten por redes sociales y básicamente a partir de la acción del *retuiteó*, que es decir, es replicar algo que está en las redes sociales, constituye o no constituye pues básicamente una falta en materia político-electoral y en este caso si se puede vincular pues también con una cuestión vinculada a la campaña política, en este caso a una campaña negra y adicionalmente, como lo hace la Sala Regional, si eso adicionalmente se puede constituir en un acto discriminatorio.

Y, creo que básicamente el aspecto que aquí nos corresponde valorar es precisamente una cuestión que tiene que ver con una publicación cuya espontaneidad no fue desvirtuada, en este caso por quien, pues la retransmite, y si esa cuestión de esa espontaneidad implica fincar responsabilidad cuando básicamente queda claro que no es quien originó la publicación y que se trata de un tercero que únicamente lo que hizo es replicar dicha información en las redes sociales.

Y, por supuesto, una de las cuestiones que este Tribunal ha venido trabajando en los ya casi dos años que tenemos como integración de la Sala Superior, son estos alcances y estos límites que tienen que ver con la libertad de expresión frente a un universo y un mundo complejo, que son las redes sociales y básicamente cuando eso tiene que ver con la materia político-electoral.

Creo que aquí una de las cuestiones donde, a mi modo de ver la Sala Regional se excedió en su alcance, pues es específicamente lo que tiene que ver con imputar algún tipo de responsabilidad a partir de una cuestión que no está prevista en ley y que precisamente tiene que ver con esta reproducción de algo que está en las redes sociales.

Y básicamente creo que, es una cuestión importante, porque no se le puede, como ya lo dije, fincar la autoría de dicha cuestión por el solo hecho de generar ese *retuit*.

Si me parece importante decir que en este tipo de cuestiones tenemos que ser sumamente cuidadosos y se tiene que analizar caso por caso, toda vez que, y no quisiera que con esta interpretación quede absolutamente, digamos, imposibilitado que a través de *retuits*, por ejemplo, de manera masiva, se pueda estar afectando la imagen o la honra de un candidato o una persona.



Sin embargo, en el caso concreto creo que atendiendo a las particularidades del caso, es decir, alguien que tiene algo en el ambiente y le parece, opta por *retuitearlo* en una ocasión, me parece que no se le puede llevar al grado de la prohibición, toda vez que existe en las redes sociales y existe en el ámbito público la libertad de opinar en redes sociales, de poder interactuar y creo que eso es algo que como máximo Tribunal en materia electoral, pero también como un Tribunal que al igual que cualquiera de los tribunales que conforman la jurisdicción federal en este país, pues nos corresponde también hacernos cargo de garantizar las libertades básicas previstas en la Constitución y una, por supuesto, es la libertad de expresión y de información para que las personas en el ejercicio de sus derechos, pues puedan libremente manifestarse, opinar y, por supuesto, adquirir información.

En consecuencia, yo la verdad es que felicito mucho a la Magistrada Mónica Soto, porque me parece que le da un tratamiento muy acorde a lo que hoy exige este tipo de casos basados, por supuesto, en cuestiones que tienen que ver con, pues con un control de convencionalidad a partir de lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y donde existen casos sumamente importantes que creo que nos llevan, precisamente, a ir afinando y a ir definiendo cuáles son los alcances de las redes sociales frente al Derecho y a la materia electoral y cómo pueden irse conciliando esos con la libertad de expresión a partir de no prever, no obviar la importancia de tutelar los principios en materia electoral que nos obliga la Constitución.

Me parece que este ejercicio de ponderación así lo hace, es decir, se logra preservar la libertad de expresión de la persona que fue sujeta a una sanción administrativa y, por supuesto, lo que el caso destaca es que no se ven afectadas ni derechos de terceros ni tampoco los principios constitucionales.

Sí quiero concluir diciendo que una de las cuestiones que también me parece importante del proyecto es en lo que tiene que ver con los efectos de la sentencia, toda vez que a mi modo de ver en la resolución que emite la Sala Regional Especializada se excede y llega a una sanción desproporcionada al obligar o al instruir que el ciudadano que se vio inmerso en dicha queja administrativa debe de leer cierta publicación vinculada con los derechos de los adultos mayores. Desde mi perspectiva nuestra función es aplicar el Derecho a partir de las normas previstas en la ley y en la Constitución, y no inventar o no sacar sanciones que no están previstas en la ley toda vez que eso afecta un principio de *ius puniendi*, y que tiene que ver con la exacta aplicación de las normas coactivas por parte de los tribunales.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Si hay alguna..., Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

También en relación con este proyecto del REP-611, me gustaría decir que comparto el sentido del proyecto. Sin embargo, yo lo abordaría desde otra

perspectiva, y me parece que de cualquier manera el criterio que se establece es un criterio importante.

Yo estoy, digamos, difiero de la forma en que se trata este *retuit* con un *hashtag* que emitió Javier Lozano en su calidad de vocero ¿por qué? Porque en el proyecto se afirma que goza de una presunción de espontaneidad, lo cual no comparto, y, por lo tanto, el mensaje en mi opinión debió ser tratado desde el punto de vista de la propaganda electoral, y ahora me explico.

Considero que aun cuando un límite a la libertad de expresión sí es el discurso discriminatorio en el mensaje que se analiza no contiene este tipo de discurso constitucionalmente prohibido.

Voy a abordar, en primer lugar, por qué considero que no goza de una presunción de espontaneidad. En segundo lugar, por qué el *retuit*, es propaganda política permitida. Y, en tercer lugar, la tolerancia que debe haber a las expresiones en el debate público y especialmente cuando éstas se dirigen a personas con proyección pública como son los candidatos a la Presidencia de la República.

De acuerdo o en los términos del proyecto los mensajes difundidos en redes sociales gozan de una presunción *iuris tantum* de espontaneidad, y se dice esto es necesario desvirtuarlo para poder estudiar el contenido del mensaje como si fuera propaganda electoral.

Sin embargo, si se concluye que la difusión del video es espontánea, los emisores del mensaje no pueden ser sujetos de responsabilidad, porque reprocharles el contenido de sus mensajes sería una limitación desproporcional a la libertad de expresión.

Disiento porque para mí el contenido que difundió Javier Lozano, en redes sociales, no goza de esta presunción de espontaneidad que los precedentes de este Tribunal Electoral le han concedido a la ciudadanía en general.

¿Y por qué? Porque aquí quien emite el mensaje *retuiteando* e identificando el mensaje que *retuitea* con un *hashtag*, tenía la calidad de vocero de la campaña de otro candidato a la Presidencia de la República, y con ello hubo interés especial en la difusión del mensaje desde la perspectiva electoral.

Considero que el contenido del *retuit*, debe ser analizado entonces para determinar si constituye o no propaganda electoral, en virtud de que no goza de una presunción de espontaneidad; uno, por la calidad del sujeto que lo emite, que es un vocero; dos, porque lo identifica con un *hashtag* dirigido y además reconoce después de tener una conversación en esta red social, reconoce que la intención de su *retuit* era criticar al entonces candidato de la coalición encabezada por MORENA, y de hecho participa de esa discusión pública.

El *retuit* que difundió Javier Lozano, en mi opinión es propaganda política y el proyecto dice que no porque no cumple con los elementos que establece en el artículo 242, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual parte de que la propaganda política se determina y debe contener estos elementos, alguno de estos elementos.



Una referencia expresa de algún partido político, candidatura o cargo de elección popular, había un emblema de partido político o coalición o alguna frase u oración escrita en la que se aluda a alguna candidatura para un cargo específico de elección popular federal o local.

Ahora, si consideramos una aplicación en estricto sentido, este Tribunal Electoral no entraría o no habría entrado al análisis de muchos contenidos o mensajes, vistos desde otra perspectiva. ¿Y cuál es esta otra perspectiva para analizar? Es cuando se encuentran elementos relacionados con la actividad de producción y difusión de un promocional o de un mensaje con la intención proselitista de ganar adeptos o restarle adeptos a otra opción política, y cuando ello se puede desprender de la interpretación literal de la norma electoral.

En otro orden de ideas, si se partiera, en mi opinión, de que el propósito de la propaganda electoral es proselitista, esto es restarle adeptos a un contendiente, necesariamente requiere ser difundido para alcanzar esa finalidad.

En el caso se considera que Javier Lozano realizó actos tendentes a maximizar la difusión del promocional, por lo que voy a señalar:

De acuerdo, y primero, tendría que partir de una definición de lo que es un *retuit*. En el sitio oficial de *Twitter* un *retuit* consiste en publicar nuevamente un *tuit* y su función ayuda a todos los usuarios a compartir rápidamente este mensaje con sus seguidores.

Por su parte, los hashtags se usan para indexar palabras claves o temas en *Twitter*. Los usuarios usan el signo con el numeral que se antepone a la palabra clave o a la frase relevante en sus tuits, para que así sean categorizados y permitan aparecer de manera más rápida o fácil en la búsqueda en esta red social.

En ese sentido, la conducta por la que se denunció a Javier Lozano puede ser entendida como la publicación de un *tuit* con un *hashtag* que facilitaba la búsqueda y difusión del promocional con la frase #NoLoDejesManejar.

Así, en mi opinión, el *retuit* tenía como objetivo ampliar la difusión del promocional. Además del contenido de ese mensaje es posible concluir que la intención, y además por la propia conversación que sostiene quien hace el *retuit*, su intención era criticar y restarle adeptos al entonces candidato Andrés Manuel López Obrador. Y para llegar a esta conclusión, por supuesto tiene que haber un análisis del contenido del mensaje desde un punto de vista contextual.

Y en ese contexto hay suficientes indicios para llegar a la convicción objetiva y razonable que el personaje al cual hacía referencia el vocero de la campaña del PRI, al *retuitear* y participar de una conversación crítica era al entonces candidato de la coalición encabezada por MORENA.

Ahora, como un punto de partida para el análisis del mensaje de *Twitter*, debemos partir de la jurisprudencia nacional e internacional que constituye una línea jurisprudencial claramente asentada en este Tribunal respecto a la relación del sistema dual de protección de la libertad de expresión.

Y de acuerdo con ese sistema, los límites de crítica son más amplios cuando esta se dirige a personas que se dedican a actividades públicas o por el rol que

desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos o expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, más allá de lo que estaría algún particular sin proyección pública y esto es claro que en un sistema inspirado en valores democráticos es tolerado porque esta sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

En el caso concreto, me parece que es factible desprender que el mensaje, el *retuit* que dirige el vocero de la campaña del PRI, es una crítica a un candidato a la Presidencia de la República y en ese sentido se dirige una persona pública y por esa razón la crítica en su contra tiene una protección reforzada en términos de este estándar dual.

Partiendo, asumiendo lo anterior, me parece que el estándar de protección constitucional de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es más alto cuando estas tienen una relación con el interés público o el interés general por las personas que intervienen en la crítica y que son sujetas de la crítica, inclusive cuando podría considerarse que redundan en la afectación de algún derecho de esa persona sujeta a la crítica.

Ahora, no obstante, lo anterior, el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de ciertos términos, incluso esas personas públicas sí puede conllevar a limitaciones de la libertad de expresión cuando estén constitucionalmente justificadas.

Desde mi perspectiva como un límite del ejercicio de la libertad de expresión sí puede ser excluido del debate democrático y expresiones que, sin lugar a dudas, constituyen un discurso discriminatorio.

Ello, porque los derechos de igualdad y no discriminación sí irradian y son parte del discurso democrático y este debe, en principio, protegerse y promoverse como una obligación de todos los que participan en la conversión política, y por ello constituyen un límite la libertad de expresión.

Este criterio o criterio similar lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual señala que, si bien la libertad de expresión se erige como uno de los pilares de una sociedad democrática, lo cierto es que cuando estamos ante discursos de odio, discursos de desprecio hacia un grupo social constituyen una excepción estricta a los alcances de la libre manifestación de ideas.

Además, la Corte reiteró que incitar al odio no necesariamente implica un llamado a un acto de violencia u a otros actos criminales.

Los ataques cometidos en contra de las personas por insultar, ridiculizar o denigrar ciertos grupos de la población, pueden ser suficientes para que las autoridades se inclinen por combatir el discurso racista al enfrentarse a un ejercicio irresponsable de la libertad de expresión.

La segunda justificación, se refiere a lo que se ha sostenido en relación con la libertad de expresión en el debate público, y particularmente en el debate político-electoral, es decir, que la libertad de expresión no solo es valiosa por sí misma sino porque sirve a un fin que es construir una opinión pública y una sociedad más informada y deliberante.



Esta construcción, considero que mientras las expresiones tienen como fin la formación del debate público, la promoción del debate público y democrático esa finalidad funcional impone ciertas restricciones que podrían clasificarse como técnicas en cuanto a su funcionamiento de la expresión de ideas.

En este orden de ideas, el discurso discriminatorio no está encaminado a comunicar una idea que enriquezca o aporte alguna posición al debate público, al contrario, lo empobrece al descalificar a un grupo de personas y por ello, puede ser susceptible de excluirse de dicho debate.

Desde esta perspectiva, podría señalarse entonces que los discursos discriminatorios no cumplen con las características de una expresión orientada al entendimiento en virtud de dos consideraciones fundamentales.

Una, el propio discurso discriminatorio no considera como iguales aquellos que son sujetos de la discriminación, y por ello rompe con esa precondition del debate consistente en que debe incluir a todos los que quisieran participar en él.

Y por definición las expresiones discriminatorias, no permiten aceptar o rechazar la oferta de la expresión a aquellos participantes que son sujetos de un lenguaje discriminatorio.

Ahora bien, ¿cómo limitar estas expresiones sin que se vuelva una intervención desproporcionada a esa libertad fundamental?

Desde mi perspectiva, se debe construir un estándar similar al de *express advocacy* y/o de elementos expresos.

Esto es, para considerar una expresión discriminatoria se debe verificar que se ha dado un mensaje, en primer lugar, absolutamente ofensivo, de acuerdo al contexto, en segundo lugar, se hayan utilizado expresamente como razón, motivo u objeto de esa ofensa una categoría sospechosa prevista en el artículo Primero Constitucional o se basen en un prejuicio relacionado con esa categoría; y en tercer lugar que no exista otra interpretación razonable de la expresión.

Aun sosteniendo lo anterior, me parece que en el caso concreto al analizar integralmente el mensaje no se cumple con este estándar que a mí me parece que debió aplicarse para llegar a conclusiones lo más objetivas posibles.

Así, en mi opinión la propaganda que difunde a través de un *retuit* Javier Lozano Alarcón, en su calidad de vocero, no contiene elementos discriminatorios en contra del candidato Andrés Manuel López Obrador o de algún grupo vulnerable como es el de adultos mayores.

En un análisis más específico, la propaganda denunciada es de carácter electoral, pues se difunde por un vocero de campaña de una coalición que contendió en el proceso electoral y además aconteció durante las campañas.

En igual sentido, se considera que el mensaje contiene ciertos elementos y la conversación en la que participa quien lo emite, que constituyen propaganda dirigida a cuestionar las competencias de un candidato en específico, y son las competencias para el cargo al que aspira, y no se trata de un mensaje dirigido a un grupo vulnerable.

Ahora bien, desde esta perspectiva, los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral discriminatoria.

La crítica del mensaje, sí se relaciona directamente con las competencias o un mensaje cuestionando las competencias de un candidato.

Y, digamos, a partir de ahí, no se podría generalizar que este mensaje se dirige a un grupo vulnerable, esto a partir del análisis de cada una de las frases, del mensaje en su totalidad y del contexto de la conversación que genera el *retuit* de Javier Lozano.

Así, me parece que sí hay un vínculo entre el mensaje que quiere difundir o promover o divulgar quien *retuitea* y el debate político-electoral en torno a los candidatos a la Presidencia de la República, y este vínculo y este mensaje no tiene en mi opinión, algún elemento que pueda ser caracterizado o que induzca al odio o al rechazo o repudio a un grupo vulnerable por su edad, ni elementos que se refieran de forma indubitable, de manera peyorativa, de tal forma que no se puede calificar como propaganda válida o al revés, que podría llevarnos a la conclusión de un mensaje discriminatorio en torno a un grupo vulnerable.

En conclusión, se trata de una crítica fuerte a un personaje público que es candidato a un cargo de elección popular, que fue la Presidencia de la República. Y se cuestiona o se dirige a cuestionar sus competencias para el cargo.

En ese contexto, es inexacto que la Sala Regional Especializada vinculara directamente a alguien que no puede manejar con cualquier persona adulta mayor, pues esa vinculación, como he señalado, no se desprende del mensaje denunciado.

Así, no puede relacionarse, no se desprende de manera indubitable o con palabras que estén dirigidas a promover el odio o la descalificación de una categoría sospechosa. Así no puede relacionarse la incapacidad de manejar un vehículo con la condición de ser adulto mayor, ya que la desactualización en temas tecnológicos no es exclusiva de alguna edad, pues en tal condición puede incurrir cualquier tipo de persona, con independencia de su edad.

Por estas razones, aunque estoy de acuerdo con revocar la sanción que impuso la Sala Especializada, me parece que la fundamentación y motivación que acabo de expresar es la que refleja mi opinión o mi criterio en el caso sobre la aplicación de normas constitucionales en torno a la libertad de expresión y la no discriminación.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé, si haya alguna otra intervención.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, rápidamente.



Yo comparto gran parte de lo que se encuentra en el proyecto, de hecho, me parece un criterio de lo más relevante, es un criterio liberal y justamente analiza desde una perspectiva moderna esta cuestión de los *retuits* en las redes sociales.

Justamente, ataca frontalmente el tema de libertad de expresión, en este caso en estas redes.

Rápidamente señalo que, en la declaración conjunta sobre libertad de expresión a internet del relator especial de Naciones Unidas, ha señalado que el tratamiento de los datos y el tráfico de internet no debe ser objeto en ningún tipo de discriminación, función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen, destino del material, servicio o aplicación.

En este sentido, se debe proteger la libertad de expresión de acceso y elección, en su caso, de los usuarios para utilizar, enviar, recibir, ofrecer cualquier contenido o aplicación por medio del internet, así como garantizar que no esté condicionada, direccionada, restringida por medio de bloqueo, filtración e interferencias.

Se trata de una condición necesaria para poder ejercer la libertad de expresión en las redes sociales.

En términos del artículo 6º de la Constitución y del artículo 13 del Pacto de San José.

La postula que he sostenido desde que estaba en la Sala Especializada en torno a los estándares internacionales que deber regir estas cuestiones especialmente la libertad de expresión en redes sociales, ha sido justamente de ponderar las características especiales que tienen estas modernas vías de comunicación y que han hecho del internet un medio privilegiado para el ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión, mientras menos restricciones en internet es más razonable la comunicación, más rápida, más efectiva entre los ciudadanos.

Justamente por eso, siempre he pensado que deben privilegiarse las interpretaciones más expansivas de esta libertad de expresión y mucho más en internet.

Y es justamente el diseño de estas redes sociales y esta fórmula de comunicación, de esta *web* que favorece el intercambio de ideas en esta fórmula multidireccional, justamente.

En fin, establecido eso, me parece justamente que un *retuit* que consiste justamente en publicar un *tuit*, ya sea propio o ajeno, pues justamente es una fórmula de difusión no necesariamente de aceptación o de negación del contenido, sino fundamentalmente de difusión, del mismo, y que permite justamente compartir determinado contenido.

En ese sentido el *retuit*, por sí mismo, si no está acompañado de un calificativo específico, de un mensaje adicional pues es neutral, justamente es una fórmula de multiplicar los mensajes que se encuentran en el contenido específico de un perfil.

En ese sentido, justamente un *retuit* no necesariamente hace responsable a la persona del contenido que justamente está *retuiteando*, dependerá en su caso si

hace, en su caso, una valoración del contenido. Y entonces, será respecto del mensaje, pero no del *retuit*. Y este criterio, que es justamente respecto del caso específico que se está analizando el que está en el proyecto, me parece que será uno de los primeros proyectos de la justicia constitucional mexicana que establezca este criterio de esta fórmula específica dentro del caso, pero claramente de forma novedosa.

Este es el criterio justamente que, me parece razonable.

Esto es en lo que estoy de acuerdo, y muy de acuerdo, si es que se puede estar más que de acuerdo en el proyecto. Sin embargo, emitiré un voto aclaratorio, porque establecido que no se es responsable simplemente por un *retuit*, pues me parece que justamente no puede, por sí mismo, generar responsabilidad en cuanto al contenido del *retuit*, y entonces, ya no me parece necesario analizar el contenido del mismo, de esta propaganda, en su caso, que se haya hecho.

Entonces, yo me quedaría con el tema de responsabilidad. Con eso sería suficiente, y en ese contexto voy a emitir un voto aclaratorio en los términos que acabo de señalar.

Gracias, Presidenta.

También, perdón, una felicitación también a la ponente, porque me parece un criterio muy liberal.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

¿Alguna otra intervención en este proyecto?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Nadie va a intervenir? ¿No?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No.

Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Quisiera participar precisamente para abordar lo que es este caso que estamos analizando, el SUP-REP-611/2018, 613/2018 y el 673. También quisiera abordar de manera, bueno, en esta misma intervención estos proyectos, si no tuviera inconveniente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: O sea, se referiría de manera simultánea al 611 y al 673.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, bueno, primero uno y luego otro, porque son muy parecidos quisiera abordarlos en esta misma intervención.

Agradezco, por supuesto, la suma al proyecto de quienes así lo han manifestado y reconozco, por supuesto, las respetables diferencias en parte de lo que han



manifestado también y la manera de abordarlo el Magistrado Reyes, que, si bien está a favor del proyecto, él considera que lo hubiera abordado de otra, desde otra perspectiva, ¿sí?

Debo también hacer notar que la formulación de propuestas de solución distintas a casos parecidos, digamos, quiero abordarlos de manera conjunta porque pudieran parecer contradictorios y quisiera también señalar a qué obedecen las particularidades de cada uno de los casos que estoy considerando en los proyectos estas diferencias para el trato así también.

Y ello, me lleva necesariamente a la afirmación de que a partir de los hechos que estamos examinando se trata de asuntos diferentes entre sí, como les expondré a continuación.

Por lo que tiene que ver a los expedientes del SUP-REP-611 y 613/2018, con relación a estos recursos de revisión del procedimientos especial sancionador, como mencioné 611 y 613 de este año, interpuestos por Javier Lozano Alarcón y el partido político MORENA, respectivamente, estoy proponiendo revocar la resolución de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento especial sancionador 169 de la presente anualidad, debido a que desde mi perspectiva el *retuiteo* realizado por Javier Lozano Alarcón, de información proveniente de un tercero se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

Quiero brevemente relatar los antecedentes, pero primero quiero dejar claramente establecido que la propuesta del proyecto está centrada en el ejercicio de la libertad de expresión que se realiza a través de redes sociales y en este caso de *Twitter*.

Entonces, ahí es cuando estamos nosotros asumiendo esta postura que propone, por supuesto, en el apoyo con el marco no solo nacional sino internacional convencional, pues favorecer y fortalecer en la medida de lo posible la protección más amplia al ejercicio de la libertad de expresión, en este caso manifestada a través de redes sociales.

Y, bueno, contextualizo un poco el caso y quisiera relatarles que, bueno, esto sucedió a partir del primero de mayo pasado, la representación del partido político MORENA, denunció a Javier Lozano Alarcón, vocero de la campaña de la candidatura presidencial de la coalición "Todos por México", así como a los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de ese consorcio, por la publicación de un video en la cuenta de *Twitter* @jlozanoa, y el *hashtag* #NoLoDejesManejar, en los que según el denunciante se discrimina y calumnia al candidato presidencial de la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por los mismos hechos, el 22 de mayo la representación del Partido Encuentro Social presentó una queja contra el vocero oficial de referencia en la que se señaló que el video identificado como "No lo dejes manejar", discrimina a los adultos mayores y se solicitó el retiro del video.

El 26 de junio pasado, la Sala Regional Especializada resolvió declarar existente la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral discriminatoria, y determinó sancionar a la persona denunciada con una multa.

Quiero también, previo a seguir exponiendo las razones que sustentan el proyecto, sumarme y hacer, como siempre lo he manifestado, de manera verbal y, por supuesto en mi manera de juzgar, un total rechazo en cualquier mensaje, conducta, en fin, cualquier manifestación que pudiera ser discriminatoria contra persona alguna o contra cualquier grupo vulnerable, que en este caso el proyecto no hace ese análisis sino está basado en el análisis de la libertad de expresión.

Pero quiero dejar claro, por supuesto, y refrendar siempre mi rechazo a cualquier conducta que pueda ser discriminatoria.

Y, bueno, ahora bien, en el proyecto que estoy poniendo a su consideración se exponen una serie de conceptos que están relacionados con la libertad de expresión, al igual que un marco jurídico relacionado con este derecho humano.

De este entramado jurídico, quisiera nada más de manera muy breve hacer referencia a dos criterios:

El primero, el señalado en la jurisprudencia número 19 de 2016, con título libertad de expresión en redes sociales, enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas.

La Sala Superior sostuvo que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo cual provoca que la postura o las posturas que se adopten respecto de cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo que es indispensable remover potenciales, limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con atención al derecho humano del ejercicio a la libertad de opinión y de expresión, ha razonado también que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible.

Esto es en circunstancias excepcionales, ilimitadas, previstas en la ley para proteger otros derechos humanos.

De ahí que, como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Álvarez contra Honduras*, una restricción de las posibilidades de divulgación que desnaturalice el funcionamiento de internet y limite su potencial democratizador de un número expansivo de personas, constituye una afectación a la libertad de expresión, de conformidad con la declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet, que es un instrumento que también está citado en el propio proyecto.

Y bueno, refiriéndome ya al caso concreto, quisiera abordar un poco y dejar claro cuáles son las razones que me llevan a proponer revocar la sanción que la Sala Regional Especializada impuso al vocero oficial de un candidato presidencial.



Y, en primer lugar, el citado vocero en su calidad de usuario difundió en forma, así considerado en el proyecto que les pongo a su análisis, en forma espontánea en su cuenta de *Twitter* información de un tercero, esto es de la cuenta @ejecentral consistente en un video.

En el proyecto se expone que los mensajes difundidos en redes sociales utilizando internet gozan de la presunción *iuris tantum*, de ser expresiones espontáneas amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Y las responsabilidades ulteriores que pudieran derivarse, deben preverse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, el derecho a la reputación, también de las demás personas la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

Por ende, estimo que para fincar una responsabilidad a una persona usuaria de las redes sociales que difunda información de un tercero, es precisamente necesario desvirtuar la presunción de espontaneidad, si es que así se considera que no la tiene.

Y desde el plano constitucional y convencional, el ejercicio en internet de los derechos humanos a la libertad de expresión, divulgación e información en redes sociales se rige por un principio de restricción mínima, a fin de potenciar la auténtica y libre comunicación entre los usuarios, por tal razón, son excepcionales los límites dado que deberá ponderarse el impacto que esta restricción pudiera tener en la capacidad de internet para garantizar y promover la libertad de expresión.

Estoy convencida de que la difusión de mensajes en *Twitter* o mediante *retuits* de información proveniente de un tercero no podría servir de sustento para fincar responsabilidad a un usuario, ni ser objeto de sanción, pues esto implicaría una restricción desproporcionada que trascendería más allá del caso concreto, pues se pondría en riesgo la libre circulación de ideas, opiniones e información en espacios abiertos a la comunicación.

De ahí, que aun cuando se hubiera presentado una queja contra la divulgación de un video, esto no conlleva a sancionar la conducta consistente en el *retuiteó*.

Aquí, quisiera yo también aclarar y centrarme en lo que es la propuesta del análisis del proyecto, en donde nos estamos centrando en lo que es el ejercicio del derecho y la conducta, que en este caso la está sancionando que es el *retuitear*.

Una información que, en este caso, provino de un tercero, pues si así se hiciera más que sancionarse el contenido del mensaje lo que se sancionaría sería el ejercicio de un derecho fundamental en las redes sociales por parte de una persona que no es candidata.

Además, de las constancias que se tuvieron a la vista, no fue posible desprender, ni siquiera de manera indiciaria, que la persona denunciada haya producido o hubiera sido autor original del audiovisual *retuiteado*.

Hago notar que el *retuit* denunciado, se realizó sin que el usuario hiciera comentarios, que también es una situación que pudiera ser desde un análisis diferente, en el caso, ya lo comentaba también el Magistrado De la Mata, el solo hecho de *retuitear* no se puede tomar como un posicionamiento a favor o en

contra cuando no se está emitiendo un comentario o un posicionamiento textual o expreso.

Y esta situación lleva a convencerme aún más que la imposición de una sanción deviene indebida, porque la conducta que se sanciona es la forma más auténtica de difundir información de manera imparcial, esto es sin comentarios favorables o en contra.

Y para concluir mi exposición de este primer caso del proyecto, este primer proyecto que estamos analizando que propongo a su consideración, quisiera también hacer hincapié en que el *retuit* denunciado, en mi concepto, constituye además una conducta aislada, debido a que el sujeto denunciado solo difundió entre sus seguidores el material audiovisual denunciado, sin que se pase por alto que por sí mismo también decidió borrar el tuit ese mismo día y en el caso pidió disculpas por si alguien se hubiera podido haber sentido ofendido con el *retuit*. Lo cual también me lleva a sostener que no se trató de una conducta sistemática.

Y, por último, si bien el contenido del video pudiera considerarse político, de carácter político, estimo también que no puede considerarse como propaganda electoral, esto por cuando hace al asunto, el REP-611 y el acumulado.

Y quisiera también abordar el otro que tiene que ver con el REP-673 del presente año, que es un extremo directo, digo, diverso al caso anterior, y se encuentra la propuesta de sentencia que les presento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 673 de este año, del cual quisiera también referirme y tiene que ver también con un *retuit*, por eso quisiera abordarlos de una vez en conjunto.

Este recurso se originó a partir de la presentación de dos denuncias derivadas de las conductas consistentes en la difusión durante la veda electoral, que es la primera de, digamos, las diferencias en las que se están dando los hechos.

Entonces, se da una conducta que consiste en difundir durante el periodo de veda electoral un video de Ricardo Anaya Cortés en sus cuentas de redes sociales, en el cual aparecería su imagen saludando a la gente y pidiéndole que no confiara en videos editados o falsificados y su retransmisión vía *retuit*, y la formulación de ciertas frases por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, entonces candidato a una diputación federal en Iztapalapa.

La Sala Regional Especializada determinó la existencia de una infracción denunciada, en razón, de que el contenido difundido por Ricardo Anaya Cortés en redes sociales y retomado en su cuenta de *Twitter* por parte de Fernando Belaunzarán Méndez, entonces candidato, constituyó propaganda electoral, la cual está prohibida en el periodo de reflexión.

Se consideró que el hecho de que el entonces candidato presidencial emitiera un mensaje a la ciudadanía en relación con la falsedad a unos videos que desde su perspectiva formaban parte de una guerra sucia en su contra, constituyó una promoción objetiva de su persona y su candidatura que tenía la intención de inducir al electorado a pensar en determinada manera en relación, al sentido en el que emitiría su voto, lo que se encontraba prohibido en esa etapa del proceso electoral.



Es decir, aquí ya se había calificado como propaganda electoral el mensaje emitido por el entonces candidato a la Presidencia de la República y en periodo prohibido el candidato a una diputación lo *retuiteó* cuando ya también estaba, digamos, el periodo prohibido, pero además ya declarado el mensaje como propaganda electoral.

Y, ahora bien, la resolución sancionada fue controvertida por Fernando Belaunzarán Méndez, quien pretende que se deje sin efecto la determinación de la responsabilidad de la sanción impuesta porque alega que ejerció su libertad de expresión o libre manifestación de ideas a título personal sin que con ello se realizara un acto de propaganda o campaña a favor de su candidatura o alguna otra candidatura.

En la propuesta que estoy poniendo a su consideración, considero que se debe confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el sujeto denunciado fue candidato a una diputación federal y era candidato cuando *retuiteó* un video que, como lo señalé, fue calificado como propaganda electoral en periodo no permitido por la normativa.

Es decir, este *retuit* lo llevó a cabo un candidato y de un mensaje que estaba ya calificado como propaganda electoral y en un periodo prohibido.

Esas son las diferencias, digamos, sustanciales del otro asunto que, si bien los dos tienen que ver con un *retuit*, pues totalmente diferentes están, digamos, los hechos que se sucedieron y que se están analizando en cada uno de los expedientes.

Y si bien es cierto, que el internet constituye un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, como lo he manifestado también y como lo dejé expuesto, referido en el caso anterior, también es importante analizarlo en específico y diferenciar para potenciar esa libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral y de quien emite la conducta, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto a otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información.

También lo es, que debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime cuando se realice por las y los candidatos gobernantes, dirigentes partidistas y su difusión se genere en periodo prohibido por la normativa electoral.

Y lo anterior lo señalo con apoyo también con la tesis relevante con rubro "Veda Electoral". Las autoridades electorales deben analizar con escrutinio más estricto las posibles irregularidades en dicho periodo.

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como internet encuentra sus límites en la conjugación de los elementos personal, temporal y material de la propaganda precisamente porque si bien se trata de un medio de comunicación de libre acceso sustentado en los avances tecnológicos, desde una perspectiva del Derecho Electoral lo que ahí se difunda debe guardar congruencia con los postulados, principios y reglas que rigen durante los procesos electorales a fin de garantizar la celebración de comicios apegados a los principios y fines

constitucionales, como es una de las restricciones encontrarnos en un periodo de veda.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el ahora recurrente al momento de los hechos denunciados era, como señalé, candidato a una diputación federal, y que aceptó la autoría de la publicación en *Twitter* y su cuenta estaba autenticada en la que compartió el video que publicó también el entonces candidato a la Presidencia de la República el 29 de junio pasado. Esto es como lo señalé en un periodo que es establecido por la normativa, como un periodo de reflexión previsto en nuestro marco jurídico electoral.

Y dicha difusión tal y como lo sostuvo la responsable por sí misma, permite advertir la existencia de un posicionamiento político y hace una apología a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, otrora, digo, precisamente porque la publicación se llevó a cabo en la cuenta de *Twitter* del ahora recurrente y se identifica plenamente la imagen del referido candidato presidencial, en el que aduce que se emitió un buen mensaje y que el citado candidato sale a enfrentar la guerra sucia en su contra y que el régimen no le daba tregua; es decir, se calificó como propaganda electoral.

Por otra parte, si bien la publicación de referencia no señala de manera expresa un llamado al voto a favor de alguna de las fuerzas políticas o candidaturas contendientes, sí se encontraba dirigida a difundir la idea de que el entonces candidato Anaya, salía a enfrentar una supuesta guerra sucia por parte del gobierno en su contra; lo que implicó la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía precisamente por llevar implícita la idea de que uno de los contendientes estaba siendo sujeto de actos contrarios a la ley por parte del gobierno; lo que traducía o se traducía en una campaña en contra del referido partido político, lo que implicó una violación a la ley por haberse llevado a cabo durante la veda electoral o periodo de reflexión.

Cabe mencionar que la prohibición dirigida a las y los candidatos de difundir propaganda electoral por cualquier medio, incluyendo sus redes sociales, es una limitación a la libertad de expresión que se estima razonable a la luz de las reglas relativas al periodo de reflexión o veda electoral, para garantizar que se cumpla con la finalidad de dichas normas; ya que son aquellos a través de los que se expresan las posiciones e ideologías de los partidos políticos a través de los que estos institutos políticos realizan actos políticos y jurídicos.

Lo anterior también al tenor del criterio sostenido en la tesis relevante con título: **"VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS Y LAS CANDIDATAS, Y ABARCA LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET"**, es el rubro de la tesis relevante. Y, bueno, en ese sentido resulta jurídicamente reprochable, se estimó, y así lo propongo en el proyecto, por ende sancionables todos los actos que las y los candidatos a cargo de elección popular puedan realizar o realicen en contravención de dicha prohibición legal.

De ahí que, considere que debe declararse infundados los agravios del recurrente y confirmar la sentencia recurrida.



Y a manera de conclusión quisiera manifestar y poner en relieve las diferencias más significativas, como lo señalé al principio, de los casos, de ambos casos que estamos aquí proponiendo el análisis.

El primero, como señalé, existen unas circunstancias particulares que traen consigo que les esté proponiendo absolver a Javier Lozano Alarcón, por ejemplo: Era vocero oficial, no era candidato al momento de la presentación de la denuncia que difundió información proveniente también de un tercero. No fue una información o un mensaje que directamente él haya redactado, de la que no se demostró tampoco que fuera propaganda electoral.

Que no se demostró que la persona denunciada hubiera producido el audiovisual o que fuera su creador original.

Que el *tuit* se realizó sin haberse acompañado de alguna opinión o comentario. Y, que se trató de una conducta aislada.

Sin embargo, en el otro caso, se trató de un candidato a una diputación federal que durante el tiempo de veda *retuiteó* un promocional que fue calificado como propaganda electoral, que aceptó también la autoría de la publicación en su *Twitter* y, asimismo, se advirtió la existencia de un posicionamiento político, pues se hizo una apología a favor del candidato presidencial de la coalición "México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por ello, al tratarse de asuntos con circunstancias de hechos diametralmente distintos, entonces la resolución para cada uno de los casos es que está planteada de manera distinta.

Sería por el momento cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Quizá para, por lo menos en lo que es el recurso de revisión 611 y su acumulado, únicamente quiero intervenir en un punto que no ha sido tratado, yo votaré a favor del proyecto agradeciendo a la Magistrada el mismo que nos presenta.

En efecto, estoy de acuerdo en cuanto a la revocación que se hace de la sanción que se le impone al actor por las mismas razones que ya fueron expresadas, es un solo *retuit*, es un mensaje que originalmente no es de él mismo y no es propaganda electoral que tampoco contiene un mensaje difamatorio.

En donde yo quisiera referirme, es en una parte en un resolutivo de la sentencia aquí recurrida, que queda en efecto revocado con el proyecto que la Magistrada nos somete a nuestra consideración, es la parte referente a lo que entiende en su visión la Sala Regional Especializada de lo que tiene que ser una medida reparadora.

Y en ese contexto, la Sala Especializada ordena que se la haga entrega a Javier Lozano de un ejemplar del libro "Los derechos humanos de las personas adultas mayores".

Ello, porque precisa una reflexión sobre la forma en que los órganos judiciales electorales importan, justamente, las medidas de reparación diseñadas por órganos internacionales.

Obviamente es necesario que estas reparaciones tienen una vocación transformadora de la realidad que dio pie a la violación o a la supuesta violación de un derecho humano, pero siempre debe cuidarse que esas medidas no trivialicen la finalidad para las que fueron diseñadas.

Y aún, si bien ya sé que el proyecto propone revocar la consideración de que hubo aquí una violación al interés de una determinada población, lo cierto es que para mí sí es importante insistir en el hecho de la indebida aplicación de una medida reparadora por parte de la Sala responsable.

Además, en su sentencia tiene una finalidad específica que en este caso la sensibilización respecto a los derechos de las personas adultas mayores a fin de evitar actos futuros de discriminación en su contra.

Ahora bien, ordenar la entrega de una publicación no necesariamente puede generar el efecto esperado, que además podría lograrse simplemente con las consideraciones que hace el juez en su resolución.

Es decir, la sensibilización buscada a través de una medida reparadora busca obtenerse por medio de vías más adecuadas como la argumentación y la motivación de una sentencia que no generen el riesgo o corran el riesgo de generar un efecto contrario al que se busca.

En el caso concreto me parece que la orden emitida por unanimidad de votos por la Sala Regional Especializada de ordenar la entrega del libro mencionado era una medida innecesaria, desproporcional e inadecuada. Y esto obviamente me sumo al proyecto, y emitiré únicamente un voto concurrente reforzando la parte referente a estas medidas.

Sería cuanto.

Si no hay otra intervención en este mismo recurso de revisión o está el 673

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: El 673.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassís: Entonces sí damos por concluido el recurso de revisión 611.

Tiene usted el uso de la palabra en el 673.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Respecto de este proyecto voy a diferir, y respetuosamente votaré en contra, asumiendo que fue ese el criterio que se propone es una alternativa. Sin embargo, me parece que considerando el precedente que se, digamos, o el proyecto que se acaba de discutir del REP-611, no es consistente la aplicación de los criterios, por lo siguiente: Aquí, también se trata de un *retuit*. La diferencia que este *retuit* contiene un comentario. Este *retuit* divulga, promueve, difunde el mensaje de un tercero, al igual que el anterior.



En el anterior el *retuit* traía un comentario, pero ese comentario categorizado como un *hashtag*, en este ya hay un comentario propio con un mensaje de Fernando Belaunzarán. Ahora se trata en ambos casos de personajes públicos, tanto quien lo emite el *retuit* como el contenido que divulgan se refiere a personajes públicos.

Por otro lado, el contexto de esta propaganda que ahora se analiza y se califica como proselitismo, es en mi opinión o debe ser tratado de la misma forma en que se tratan otros actos que se prohíben por ser propaganda electoral difundida en un tiempo no permitido, porque al tratarse de la veda electoral estamos frente a una, a un tipo de comunicación o de género que es de la misma especie que otros actos de propaganda, como son los actos anticipados de campaña o estos actos que propaganda que se denuncian por discriminación o calumnia, etcétera.

Y esto lo digo porque, en mi opinión, desde el criterio que yo sostuve en el otro caso, también debería ser aplicado aquí la categoría de análisis de manifestación expresa o *express advocacy*, y esto precisamente como una herramienta que permite objetivamente derrotar pues la presunción de espontaneidad de un *retuit* ¿verdad? Partiendo de que en el REP-611 se puede llegar a la conclusión de que siguiendo la premisa de que un *retuit* es un acto de manifestación espontánea y se requiere pues derrotarlo, en primer lugar, pues podría llevarnos esto a no considerarlo como un sujeto responsable.

Y, por otro lado, también a señalar que un *retuit* no genera ni el impacto, ni la trascendencia en el electorado, ni es del calado como para considerarlo un mensaje prohibido.

Ahora, ¿cuál es la ventaja de la perspectiva con la cual yo abordé el 611? A mi juicio, que en este caso, este *retuit* tendría que también someterse a un análisis desde la perspectiva de los actos o los elementos que contiene la propaganda electoral, que son el elemento personal, el elemento temporal o el elemento subjetivo; y a partir de ello podemos coincidir en que aquí tenemos un elemento personal, se trata de un candidato que *retuitea* o divulga un mensaje de otro candidato pero que no tiene un contenido en donde, digamos, promueva Fernando Belaunzarán su propia candidatura, es decir, se refiere a mensaje de un tercero.

Y se da en un momento temporal, en el que este tipo de mensajes puede ser sujeto de un análisis en esta materia, y es la veda electoral.

Ahora, asumiendo eso, me parece que debería analizarse si el contenido del mensaje en su contexto es susceptible de menoscabar el principio de equidad de la contienda que se busca proteger en esta veda electoral frente al ejercicio de un derecho a la libertad de expresión. Y someterlo al mismo estándar con el cual se analizó el REP-611, es decir, los elementos de la propaganda según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y para ello, entonces el contenido del mensaje tendría que tener la referencia explícita a una candidatura, difundiéndola, pidiendo el apoyo a favor o en contra de esta; divulgar una propaganda electoral en términos de la plataforma o sus propuestas electorales o, bien, criticar para quitar adeptos a otra candidatura o fuerza política.

En este caso, el mensaje que se analiza es el siguiente: en el *retuit* que hace Fernando Belaunzarán, se pone el siguiente mensaje, cito: "Buen mensaje de

ASP 59 28.09.2018

AMSF

@ricardoanayac, respetando la veda electoral sale a enfrentar la guerra sucia en su contra. El régimen no le da tregua, por algo será". Termino la cita.

Este contenido, bueno, y la imagen que se puede observar en el *retuit* es el rostro del candidato a la Presidencia de la República de una coalición.

Desde el punto de vista del contenido del mensaje, este tendría que pasar por los estándares de promover a favor o en contra, a partir de una manifestación expresa, a un candidato. Pedir el apoyo, pedir el voto o señalar abiertamente que se elija a esta candidatura o se vote en contra de otra o se rechace a un partido político, lo cual no se contiene en este mensaje.

Otra de las, digamos, aquí expresamente lo que tenemos en términos del contexto electoral es la cuenta del candidato a la Presidencia en *Twitter*, @ricardoanayac.

Si esto no fuera un contenido prohibido, me parece que, entonces todos los candidatos tendrían que bajar sus cuentas de redes sociales, no solo de *Twitter*, sino también de *Facebook* o de *Instagram*, porque ahí, se puede ver la cuenta o la identificación.

Y lo mismo, si el contenido prohibido fuera su imagen y esta es suficiente para considerarse trascendente y afectas los principios que protege la veda electoral, también tendría que estar prohibida la difusión de las imágenes, quizás, en todas las cuentas de los propios candidatos o de otros.

Y podríamos llegar, digamos, al extremo de que ningún personaje relacionado con un partido político puede estar el día de la veda o en los días de la veda electoral compartiendo en redes sociales la imagen de otros candidatos, simplemente su rostro.

Me parece que esto no es lo que busca aminorar o proteger la prohibición durante la veda electoral de proselitismo electoral, porque el hecho de que se prohíbe al proselitismo, en mi opinión, connota necesariamente que lo que está prohibido son mensajes explícitos para pedir el voto a favor o en contra y desde esta perspectiva el contenido de este mensaje no cumple con ese estándar de análisis y en mi opinión, la decisión de la Sala Especializada de sancionar a Fernando Belaunzarán, quien fue candidato a diputado federal al emitir un *retuit* con un comentario y considerarlo un mensaje, digamos que trascendía a la ciudadanía y que afectaría a la equidad de la contienda en sí mismo, por promover, dice, a un candidato, y de manera abierta o de manera manifiesta, me parece una restricción injustificada a la libertad de expresión.

Y el propio contenido del tuit y del *retuit* con mensaje no tiene elementos que si asumiéramos el estándar de un *retuit* goza de la presunción de espontaneidad pues me parece que derrota de manera clara e indubitable esa espontaneidad. Yo por eso proponía en el anterior caso un análisis distinto como una perspectiva más contextual e integral porque entonces tendríamos en todos los casos que partir del presupuesto de un *retuit* es espontáneo y no genera o responsabilidad a menos que sea derrotable. Y para derrotarlo, hay que analizar el mensaje.

Ahora, me parece que en el caso concreto, tampoco se advierte algún tipo de conducta o mensajes reiterados o sistemáticos de la cuenta de *Twitter* del entonces candidato Belaunzarán, de tal forma que pudiéramos decir: No, es que



había elementos para concluir que la difusión era una estrategia política en favor o para posicionar al entonces candidato Ricardo Anaya.

Tampoco, me parece que se hace un análisis del contexto. En el proyecto se señala que el mensaje implicó la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por llevar implícita la idea de que uno de los contendientes estaba siendo sujeto de actos contrarios a la ley por parte del gobierno, lo que se traduce en una campaña en contra del referido partido político e implicó una violación a la ley por haberse llevado a cabo durante la veda electoral.

Si esto es así, entonces durante la veda electoral cualquier candidato a la Presidencia de la República podría ser atacado, digamos, en términos de su imagen por cualquier acto en redes sociales por terceros o por cualquier persona y no tendría la posibilidad de hacer una réplica, toda réplica o toda manifestación para deslindarse o rebatir alguna atribución de actos contrarios a la ley estarían prohibida durante la veda.

Me parece que ese no es el propósito de la prohibición legal, porque entonces lo que hacemos es justamente poner en una condición de desigualdad a los candidatos en esos momentos. ¿Frente a quién? Frente a cualquier comunicación que pudiera ejercer una crítica y estos no podrían ejercer algún tipo de réplica ni en redes sociales.

Luego entonces, en mi opinión, no es suficiente con el análisis que se hace para demostrar que el *retuit*, con el mensaje expuesto por Fernando Belaunzarán, es propaganda electoral prohibida.

Ahora, también me parece relevante señalar que, si la diferencia fuera la calidad de quien emite el *retuit*, entonces esta normatividad de prohibir proselitismo en la veda electoral estaría dirigida a los candidatos y candidatas y no es así, en general la prohibición está dirigida a todos los militantes, a los dirigentes y a las candidaturas de los partidos políticos.

Luego entonces, no me parece válida la distinción entre uno era vocero y otro era candidato.

En mi opinión, este caso debería ceñir el mismo sendero de un análisis liberal de las expresiones, ponderar la libertad de expresión, no restringirla injustificadamente o desproporcionadamente y lo procedente sería revocar la decisión de la Sala Regional Especializada.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto, y ahorita le doy la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, perdón que quise intervenir antes, porque me pareció que es como un poco, lo tomé como alusión personal, y sí quisiera nada más hacer, rechazar completamente el comentario o acusación

o señalamiento del Magistrado Reyes, en cuanto que es inconsistente la aplicación de los criterios.

Yo soy muy respetuosa de la diferencia de su criterio, jurídicamente no coincidimos, de hecho, así lo debatimos y las observaciones que estuvo proporcionándonos, no fue posible atenderlas, respetando, por supuesto, su criterio.

Quiero sí dejar muy claro, que coincida o no, evidentemente no coincide aquí, pero los proyectos, y así los quise abordar de manera conjunta, son desde la perspectiva del análisis y del abordamiento de los mismos, diferentes y de ninguna manera asumo que son criterios inconsistentes, lo cual rechazo totalmente respetando su diferencia en criterio jurídico.

Por supuesto que estimo que hay diferencias en los personajes públicos, hay diferencias y hay restricciones a la libertad de expresión que están justificadas y son todavía de mayor responsabilidad o más estrictas para quienes en este caso, por ejemplo, tienen el carácter de candidatos, es un periodo de veda, donde hay una prohibición para hacer manifestaciones de propaganda electoral, y en este caso, se da que además de que es candidato quien lo hace, está *retuiteando* un video que fue calificado como propaganda electoral, y todavía, por si fuera poco, es en el periodo prohibido.

Entonces, esas son las diferencias que me hacen a mí abordarlo de diferente manera, sin que con ello está asumiendo una aplicación inconsistente de criterios, sino que son criterios diferentes que están abordados en contextos dados por personajes públicos que tienen calidades y cualidades diferentes, que están analizados obviamente desde la perspectiva personal, temporal y subjetiva.

Estos elementos han sido así identificados, han sido así analizados y es por ello, que, de manera alguna, se está asumiendo como una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, en el caso del segundo proyecto que se está analizando.

Quisiera nada más hacer ese rechazo a ese señalamiento.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Comparto fundamentalmente lo que señaló el Magistrado Reyes, se trata en este caso del REP-673, de un *retuit* de quien era candidato a una diputación federal en tiempos de veda con un comentario.

La pregunta, haría yo un par de preguntas. ¿Se hace un llamado al voto a favor o en contra de una opción política? Es evidente que no.

¿Se difunde algún programa o plataforma política? Me parece que no.



Precisamente por ello, no veo cómo, si no hay un punto objetivo, vamos a decirlo, claro o unívoco respecto a un posicionamiento respecto de una opción política deba sancionarse cualquier expresión de un candidato respecto de lo señalado por otro lado en una dinámica de redes sociales.

Ya en otro expediente, en el REP-685 el Magistrado Reyes y su servidor sustentamos el criterio, que es un criterio de la Corte Americana que se ha denominado "*the express advocacy*", que tiene que haber justamente lo que también por otro lado en algunas sentencias han llamado "palabras mágicas". Y el uso de estas palabras mágicas, llamamientos expresos al voto a favor o en contra o, en su caso, la utilización de plataformas políticas, dota de seguridad a los partidos respecto de lo que pueden hacer y no hacer, además de que me parece que, dado que esto se llevó a cabo en una red social, pues goza justamente de una presunción de espontaneidad en redes sociales.

Pienso que la veda no impone silencio absoluto a nadie, ni siquiera a los candidatos, solo exige ausencia de actos o expresiones proselitistas y este *retuit*, en mi opinión, no lo es, en consecuencia, votaré en contra del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy interesante el debate.

Yo señalaría que vamos a ver, creo que el proyecto y más cuando la Magistrada Mónica Soto los comenta en conjunto, creo que sí tienen claras diferencias y creo que eso es lo que es importante, pues expresar en esta sesión pública.

¿Por qué razón? Porque me parece que, si bien, en el anterior asunto discutido que es el REP-611, estamos hablando de una persona que es Javier Lozano Alarcón, quien tiene una o tuvo una posición de vocero de un partido político o de una campaña, pues dicha posición no tiene un carácter formal en la contienda electoral, es decir, no se vota por Javier Lozano Alarcón.

Cosa distinta en el presente asunto donde la persona implicada fue un candidato a diputado federal, Fernando Belaunzarán y me parece que el alcance de lo que aquí se está señalando, es a partir de la prohibición del periodo de veda.

Yo me preguntaría qué sucede si empezamos nosotros a relajar dicho periodo de veda, que yo entendía del concepto de veda como prohibición total no prohibición parcial, sino ola propia normatividad diría qué se puede hacer y qué no se puede hacer.

Pero lo que dice la norma legal, pues es que durante dichos días del periodo de veda no se puede, no se puede emitir propaganda política.

Y por supuesto, es debatible y por supuesto es subjetivo y se presta a la percepción si transmitir un video en el cual aparece un candidato a la Presidencia

de la misma coalición a la cual pertenecía este señor Fernando Belaunzarán, candidato a diputado federal, y donde aparece el candidato a la Presidencia de dicha coalición y dice: "Hola, ¿cómo están? Por respecto a la ley hoy ya no les puedo pedir el voto, pero sí les puedo pedir que no se dejen engañar por la guerra sucia, por los videos editados, por los videos falsos. Les mando un muy fuerte abrazo". Y en todo momento aparece la figura de Ricardo Anaya Cortés.

Pues sí, básicamente lo que dice: "Ya no les puedo pedir el voto". Para muchas personas eso puede parecer como les estoy pidiendo el voto, nada más que no lo puedo expresar porque estoy en el periodo de veda.

Y, por supuesto, como digo es una cuestión interpretable. Es una cuestión interpretable que a lo que subjetivamente nos parece si eso implica o no implica un ánimo de influir o de publicitarse en días que están prohibidos.

En ese sentido, yo respeto mucho y comparto también el concepto que ya se ha expresado aquí en diversas ocasiones de la Corte norteamericana y que es un criterio muy interesante en la materia electoral de la *express advocacy*, solo que hay una pequeña cuestión, eso es en el derecho anglosajón, nuestro derecho no prevé eso. Nuestro derecho es un derecho de aplicación exacta y la aplicación exacta no está el que se tenga que decir las expresiones íntegras de: "Te pido el voto en periodo prohibido". Sino lo que está prohibido es la temporalidad y la temporalidad lo que dice y básicamente lo que se concentra es en que no exista publicidad electoral o cualquier tipo de mensajes que pudiera llegar a alterar la voluntad de los ciudadanos los días previos a la jornada electoral.

Es en ese sentido que me parece que al no existir, nosotros por supuestos en el tiempo lo podremos ir interpretando cuál es el alcance, pero lo cierto es que el legislador no estableció este concepto que sí establece los tribunales norteamericanos, y me parece que existiendo una prohibición concreta establecida en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, me parece que es la que hay que atender, y es la razón, la cual me parece que existe una distinción clara con el proyecto que ya comentábamos de una persona que ejercía la calidad de vocero.

Y esto que digo, no es una, pues solo una inferencia mía, sino que también está pues, sustentado en estándares internacionales donde, como ya decía la Magistrada Mónica Soto, pues, y todos lo sabemos aquí, no existen derechos ilimitados, sino los derechos, inclusive el de libertad de expresión, son derechos limitados.

Y por lo mismo, es que cito el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo tercero, que reconoce el derecho a la libertad de expresión, se reconoce el derecho a la libertad de expresión y señala que puede entrañar deberes y responsabilidades especiales, dice: "Asimismo señala que este derecho puede estar sujeto a restricciones". ¿Cuáles restricciones?, pues evidentemente las que marca el ordenamiento legal.

Y como este precepto que ahora señalo, pues existen múltiples normas convencionales e internacionales donde precisamente lo que señala, como puede ser la Convención Americana, en su artículo 13, párrafo segundo, dice: "El derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas por la ley, ser



necesarios para asegurar, uno, el respeto a los derechos a la reputación de los demás, y dos, la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o las normas que así se encuentren previstas”.

Me parece que no estamos nosotros contradiciendo en un caso, digamos, generando una permisibilidad, en el otro prohibiendo, estamos atendiendo a las cualidades que tiene cada uno de los sujetos implicados en los respectivos procedimientos que fueron parte.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, muy buenas noches.

Yo no intervine en el REP-611/2018 y acumulados, pero comparto a plenitud todos los razonamientos que formula la propuesta que nos presenta la Magistrada Mónica Soto.

Sí, en relación con este REP número 673/2018, creo que las posturas son muy interesantes, tanto la que formula el proyecto, como la que formula el Magistrado Rodríguez.

Sin embargo, yo me decanto por la que nos propone el proyecto, partiendo de tres premisas fundamentales:

La primera de ellas. Creo que todos aquí, reconocemos ya la doctrina jurisprudencial emitida por esta Sala, en torno a que la libertad de expresión debe de tener una presunción de espontaneidad cuando se da su difusión en redes sociales.

También reconocemos que hay criterio de esta Sala Superior en la tesis 70 de 2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**.

Tenemos entonces también que la veda electoral permite prevenir que actos de proselitismo o propaganda que puedan influenciar o persuadir indebidamente al electorado y ante la cercanía de la jornada electoral, no puedan ser depurados a través de los procedimientos sancionadores y que precisamente puedan generar una influencia en el electorado durante una etapa que se supone que es de reflexión.

Yo, sí analizo la publicación denunciada, y precisamente; creo que eso es lo que hace diferencia entre este proyecto y que el diverso REP-611/2018, porque precisamente importa esta etapa de la veda electoral, y considero que la publicación que es objeto de denuncia no puede verse como un mero ejercicio de

la libertad de expresión, porque para mí, sí su contenido involucra un pronunciamiento a favor del entonces candidato presidencial.

Coincido con el proyecto cuando advierte que el *retuit* del video del entonces aspirante presidencial, y el mensaje del recurrente en el sentido de aprobar que se hiciera frente a una supuesta guerra sucia, denota una defensa de la candidatura presidencial, lo que desde luego podría influir para mí en las preferencias electorales en un periodo que se considera vedado de cualquier pronunciamiento en ese sentido.

Es por eso, que, yo sí considero que hay diferencias en cuanto a los hechos que son motivo de enjuiciamiento, y que me llevarían a estar a favor de los dos proyectos, Presidenta.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente también para resaltar que la perspectiva con la cual yo presenté estos casos, que es una metodología, digamos, distinta, también es, digamos, sistemática, desde la perspectiva en la que se abordó en alguna ocasión, el año pasado, en relación con la elección en el Estado de México, el mensaje de un diputado federal en funciones, perdón, no federal, un diputado local en funciones del Partido Revolucionario Institucional quien en su red social de *Facebook* publicó un mensaje durante a la veda y previo a la veda pidiendo el voto a favor del candidato a la gubernatura de su partido el PRI, en la elección a la gubernatura.

Entonces, si fuera tan estricta y una prohibición absoluta, me parece que en ese caso la resolución también hubiese prohibido la trasmisión de la propaganda en *Facebook* a favor de un candidato.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay otra intervención, yo únicamente diré que votaré a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto Fregoso, pero justamente en relación con este asunto que acaba de recordar el Magistrado Rodríguez Mondragón, que es el juicio ciudadano 865 del año pasado, del Estado de México, al cual haré referencia de manera muy breve en un voto aclaratorio porque fui ponente, justamente, de ese asunto con la diferencia, me parece, de este caso que ciertamente en ambos casos como en este fue periodo de veda en que este diputado local sube a su *Facebook* un video en el que hace referencia a las opciones precisadas a las opciones que tendrán los ciudadanos uno o dos días después para elegir al

governador de la entidad y sugiriendo que hay una opción que es mejor que las otras.

Es denunciado y es por eso, que este asunto llegue a la Sala Superior, pero es denunciado por utilización, por violación, perdón, del 134 constitucional, utilización de recursos públicos y justamente en una primera impugnación lo devolvemos para efecto de que se investigue si el video hecho por el mismo, y que es el que sube a su página de *Facebook*, fue hecho con utilización de recursos públicos.

Entonces, sí hay ciertas diferencias entre ambos asuntos.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el REP-611, formularía voto aclaratorio, y en el REP-673, votaría en contra con voto particular y a favor del resto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del REP-673, en el que presentaré un voto particular, y en el REP-611, lo acompañaré con un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 611, emitiré un voto concurrente, y en el recurso de revisión 673, uno aclaratorio en los términos de mis intervenciones.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo el resultado de la votación.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 673 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular y la emisión de un voto aclaratorio de usted, Presidenta.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 611 y su acumulado 613, propone el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, emite un voto aclaratorio y usted Presidenta y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 468 de este año, se resuelve:

Primero. Son infundados los agravios esgrimidos en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y fundados los expuestos contra el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que conteste la petición formulada por el actor y se la haga de su conocimiento en el plazo y en los términos indicados en la sentencia.

Tercero. Se ordena al referido partido político que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo establecido al efecto.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475, así como en los recursos de apelación 356 y de revisión del procedimiento especial sancionador 673, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 231 y 264, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. Se revoca la conclusión y la sanción indicadas en la sentencia para los efectos en ella precisados.

En el recurso de apelación 333, de la presente anualidad se resuelve:

ASP 59 28.09.2018
AMSF



Primero. No procede la ampliación de demanda.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 611 y 613, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada.

Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaría de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Como lo indica, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1320, 1326, 1341, 1369, 1370 y 1371, todos de la presente anualidad, promovidos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, por la que modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Colima que revocó la única asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional obtenida por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a efecto de expedirlas a favor de las fórmulas correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en compensación por su representación.

En primer término, se propone acumular los recursos.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, la ponencia plantea declarar infundados los agravios del Partido del Trabajo y su candidata porque, como se razona en el proyecto, fueron correctas las consideraciones expuestas por la Sala Regional en la sentencia impugnada.

Ello, ya que la responsable refirió que es válido y constitucional que se realice la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, previamente a asignar las diputaciones por porcentaje mínimo y que no era posible otorgarle la curul de asignación por ese supuesto al citado ente político al estar sobrerrepresentado en más del ocho por ciento con las solas diputaciones obtenidas por la vía de mayoría relativa.

Por otra parte, se califican como infundados los agravios de MORENA, porque sí es posible retirar curules asignadas en las rondas de cociente electoral y resto mayor, con la finalidad de compensar la subrepresentación de otros partidos políticos y dejarlos dentro o lo más cercano posible a los límites constitucionales.

Por ende, si MORENA recibió una diputación en la ronda de cociente de asignación, era válido que le fuera retirada para compensar la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se consideran fundados los agravios de las candidatas de Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los citados institutos políticos porque la Sala responsable pasó por alto que, si bien, al retirarle las curules por porcentaje mínimo atemperó la subrepresentación de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Con ello, generó una afectación al principio de pluralismo político al dejar sin representación en el Congreso a dos partidos que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida.

Asimismo, con la decisión de la Sala Regional se dejó sin efectos lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral de Colima, relativo a la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo, lo que genera una violación a la libertad de configuración legislativa.

Con base en lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada, revocar las constancias de asignación por el principio de representación proporcional expedidas por la citada sala a favor de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y vincular al instituto local para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria expida y entregue las constancia de asignación a Martha Alicia Meza Obregón y Rosalba Farías Larios, candidatas propuestas por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera dar razón del asunto que someto a su consideración, básicamente es, como ya dijo la cuenta, se propone modificar la resolución emitida por la Sala Regional Toluca a partir de una asignación de diputaciones de principios de representación proporcional en el estado de Colima.

Quisiera un poco, primero que nada, señalar que los partidos recurrentes en este juicio son el Partido del Trabajo, el Partido MORENA, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista. Y en el sentido que se les propone a ustedes el proyecto, los dos partidos que se ven desfavorecidos con la interpretación que aquí se hace y que, básicamente en términos de resultados, se confirma la asignación que hizo tanto el OPLE de Colima como el Tribunal local, son el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, mismos, y quiero subrayar, partidos que no comparecen en este juicio ni siquiera como terceros interesados.

Dicho esto, lo que me gustaría resaltar del proyecto que someto a su consideración, es que básicamente se resuelven seis recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia emitida, como ya dije, de la Sala Toluca,



relacionados con la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional en la entidad de Colima.

Si bien cada uno de los recursos..., perdón, de los recurrentes realiza diversos planteamientos, la propuesta se realiza, como se han venido realizando las de otras entidades federativas en estos días, a partir de identificar las pretensiones principales, con la finalidad de dar respuesta frontal a todos los problemas jurídicos que se suscitan en la asignación de curules de representación proporcional.

Las resoluciones que tienen que ver con la asignación de curules por dicho principio en las entidades federativas, siempre entrañan y lo hemos visto, insisto, en estos días, problemáticas de alta magnitud y responsabilidad, ya que detrás de los procedimientos de asignación de cada legislatura, que cada legislatura haya adoptado, en el ejercicio de su libertad configurativa se encuentran inmersos principios constitucionales previstos en nuestra Constitución Federal.

En el caso, de los recursos que ahora se resuelven y que se ponen a su consideración, la problemática surge con el choque de al menos dos principios que son sustento de la representación proporcional. Por un lado, el del pluralismo político y, por otro, el de proporcionalidad entre votos y escaños.

Como los diputados que deben asignarse solo en este caso son nueve, por representación proporcional, no existe forma de que ambos se puedan cumplir a cabalidad, y eso es precisamente el problema al cual nos enfrentamos.

En la especie, tanto el Instituto local como el Tribunal asignaron 6 curules a 6 distintos partidos políticos en la ronda de porcentaje mínimo de asignación directa, es decir, por el solo hecho de haber alcanzado el 3% de la votación válida.

Y tres, fueron las curules que se distribuyeron en la ronda de asignación y resto mayor. Con dicha distribución existen dos partidos que quedan subrepresentados por debajo de los límites constitucionales, que básicamente son los que he señalado, que en este caso se ven afectados, como es el PRI y el PAN, y es justo ahí donde surge la problemática que debe resolverse, y eso es cómo lograr que estos partidos se ajusten a los límites de subrepresentación sin afectar el diverso principio del pluralismo político.

En el caso concreto, la Sala Regional Toluca considera que, para situar al PRI y al PAN dentro de sus límites, debían retirárseles tres curules; una al Partido MORENA, asignada en la ronda de cociente, y una al Partido Nueva Alianza y Verde Ecologista, respectivamente, asignadas en la ronda de porcentaje mínimo de asignación directa.

En el proyecto lo que yo propongo, es que fue correcta la decisión de retirarle la curul al partido MORENA, toda vez que este le había..., ya le habían asignado en la ronda de cociente natural y de acuerdo con distintos precedentes de esta Sala Superior se ha establecido que es en esta ronda, en la del cociente y resto mayor en donde pueden hacerse los ajustes respectivos.

En ese sentido también considero que fue indebido que se le retiraran las curules que habían sido asignadas a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, porque estas ya se les habían, ya las habían recibido en la ronda de asignación de porcentaje mínimo.

Es decir, habiendo alcanzado el 3% y conforme con los referidos precedentes no es posible retirar esas diputaciones, pues estas tienen como finalidad garantizar el principio del pluralismo político que debe contener todo cuerpo Legislativo en nuestra República.

La importancia de garantizar el pluralismo político en la integración de Congresos radica que entre más voces tengan representación en los órganos legislativos, mayor posibilidad de que estas se vean reflejadas en las decisiones que tomen nuestros representantes populares.

Y en efecto, no es posible concebir la democracia sin pluralismo como noción inseparable, pues un sistema democrático exige necesariamente libertad para pensar diferente, para expresarse y disentir y a su vez únicamente la democracia provee las condiciones necesarias para ejercer libremente el derecho a sostener diferentes posiciones ideológicas, todas válidas e igualmente factibles de ser incluidas en defendidas en el debate.

En tales condiciones, resulta indispensable que los partidos políticos minoritarios integren los órganos legislativos porque la labor de los partidos conlleva a articular demandas de los grupos sociales, que son los votantes de cada partido escuchando las necesidades de estos, representando sus demandas e intereses, canalizando sus apoyos y articulando tales demandas y exigencias con las de otros grupos sociales. Por lo cual, a mi modo de ver al realizar su función de representación proporcional los institutos políticos hacen suyas las necesidades y reclamos ciudadanos construyendo de esta manera a partir de todos estos de sus propuestas y posicionamiento dentro de los órganos legislativos.

Es decir, esa representación de necesidades, problemas y reclamos sociales que ejercen los partidos políticos denota que su participación se traduce en una expresión del pluralismo político en tanto son vehículos idóneos para articular y defender distintas ideologías y líneas de pensamiento.

En coherencia con los variados intereses y exigencias de la sociedad, de ahí la necesidad apremiante de que los partidos minoritarios puedan contar con representación en las legislaturas de las diversas entidades federativas.

Pues se entiende, que en tanto minorías representan justamente a los grupos sociales minoritarios.

Por esta razón, la propuesta que someto a su consideración consiste en regresar las dos diputaciones que señalé al principio a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a fin de garantizar una conformación plural del Congreso de Colima, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos no obtuvieron ninguna diputación por el principio de mayoría relativa, por lo que de retirarles la curul asignada por porcentaje mínimo se afectaría el mencionado principio de pluralismo político al dejarlo sin representación alguna.

Y subrayo son dos partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido en la ley del 3% para poder contar con esa representatividad que implica en el órgano legislativo.

Y es en tal sentido, que no es posible quitarles las curules obtenidas para compensar la subrepresentación de otros partidos, porque en el caso los citados



entes políticos no obtuvieron diputados de mayoría relativa, situación que sí generaría una afectación al principio de pluralismo político al dejarlos sin representación en el Congreso a dos partidos que, como ya dije, obtuvieron el porcentaje mínimo del tres por ciento en las urnas.

No quisiera dejar de mencionar que existe, hace unas semanas votamos el recurso de reconsideración 1209, y en dicho recurso que traía también la problemática de asignación de representación proporcional en el estado de Aguascalientes, esta Sala Superior determinó que era válido retirarle una curul asignada en la ronda de asignación directa a un partido para evitar que opciones políticas quedaran subrepresentadas por debajo del 8%, pero creo, y es importante señalar que ese se trató de un caso sui géneris, por una razón, en aquel caso el partido, en este caso el Partido del Trabajo, obtuvo una curul por el principio de mayoría relativa, situación que al no existir otra curul para poder asignar a los partidos que precisamente podían quedar en los límites constitucionales de la subrepresentación, se encontró que era la fórmula más idónea precisamente, ¿para qué? Para garantizar el pluralismo político.

Y, es por esa razón, que insisto, ese caso es un caso aislado y que en nada contradice lo que la solución que ahora estoy sometiendo a su consideración.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra...

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Este proyecto tiene un criterio importante que hay que reconocer, independientemente de que, si lo compartimos o no, en virtud de que está estableciendo como un parámetro para la aplicación de los parámetros, de la regla del ocho por ciento para la sobre y subrepresentación y fija como una, en una restricción, ¿no? Para hacer esos ejercicios de compensación la de la posibilidad de retirarle curules a un partido político que solo tiene asignado un curul, ya sea que lo ganó por mayoría relativa, por representación proporcional, y particularmente tratándose del que se asigna directamente por el voto, por la votación mínima del tres por ciento.

Y el valor que se privilegia, es el de la mayor participación de partidos políticos en la asignación de curules por la vía de la representación proporcional.

En sí mismo, ese es un criterio relevante y en este caso, yo no lo compartiré porque he sostenido en otros precedentes un criterio distinto, en primer lugar, que sí es posible participar de la compensación, utilizando los curules que se asignan directamente por esta votación mínima del 3%, pero este tiene otras complejidades respecto de las cuales también me voy a pronunciar.

Haré primero una referencia al planteamiento del problema, porque es relevante en términos de la perspectiva desde la cual lo analizo. En segundo lugar,

argumentaré por qué sí se pueden deducir los escaños necesarios, ya sean estos inclusive de asignación directa para compensar la subrepresentación, inclusive tratándose del único curul que se asignaría a un partido político. Y, en tercer lugar, me referiré a la protección de los límites constitucionales en relación con el pluralismo que se busca privilegiar.

Mi posición se concentra exclusivamente en el planteamiento que hacen los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y sus candidatas, y consiste en que les sean devueltas las diputaciones que se les había asignado en esta ronda de asignación por porcentaje mínimo, ya que argumentan que con la decisión de la Sala Regional Toluca, se les retiró su curul para corregir la subrepresentación del PAN y del PRI y con ello, se afectó el pluralismo político, pues tanto el Partido Verde Ecologista como Nueva Alianza, al contar con este 3% de votación válida emitida se quedarían sin representación alguna en el Congreso.

En el proyecto que se nos presenta, se consideran fundados estos agravios porque desde la perspectiva que se analiza sí hay una afectación al principio de pluralismo político y este debe prevalecer respecto del principio de proporcionalidad.

Yo parto de la tesis de que es válido deducir escaños por porcentaje mínimo. Recuerdo los criterios que hemos sostenido en el REC-1273 de 2017, en el caso de Nayarit, y ahí se concluyó que las diputaciones repartidas por asignación directa se debían describir del ajuste o compensación de la sobre y subrepresentación cuando se excedan los límites constitucionales, ahí sin hacer mayor distinción, como aquí en este caso concreto, porque se trata de la única, del único escaño.

Posteriormente, en casos relacionados con el Congreso de San Luis Potosí y Aguascalientes, la mayoría de esta Sala Superior consideró que sí es posible deducir curules de porcentaje mínimo para hacer el ejercicio constitucional por subrepresentación y se señaló que esto eran casos de excepción o que se acotaban estrictamente a la aplicación de la legislación en esas entidades.

Y se trataba además de deducir al único partido con mayor sobrerrepresentación, lo que de no hacerlo generaría la subrepresentación de los otros partidos políticos.

Yo compartí estos criterios, particularmente los más recientes en el REC-1187 y el REC-1209; sin embargo, sí manifesté algunas precisiones respecto a la tesis y abiertamente señalé en mis votos particulares que, en un ejercicio de reflexión, posterior al caso de 2017, sí ya me separaría del criterio sostenido en Nayarit.

Esto porque, de conformidad con los parámetros constitucionales en relación con la compensación para alcanzar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, solo las diputaciones de mayoría relativa son las que están excluidas o no pueden ser tocadas para compensar a los partidos políticos que están subrepresentados, no importa si estos son mayoritarios o minoritarios, todos están sujetos a los límites constitucionales y también sostuve que excluir las curules asignadas de manera directa para ajustar la sobre y subrepresentación ocasiona una distorsión mayor en la proporcionalidad a partir de ese ejercicio y que ya no voy a abundar más, pero en el que lo que he sostenido es que se demuestra que la distorsión consiste en que para efectos de compensar la subrepresentación, si solo se pueden deducir los escaños de cociente natural y



resto mayor, se estaría desperdiciando una mayor cantidad de votos en la asignación de escaños por la vía de representación proporcional.

Y esto también sucede en este caso, y aquí además quisiera resaltar que ninguna regla de las que se aplican se establece que la permanencia de un mayor número de partidos políticos en el Congreso, es una situación mejor, tener una mayor proporcionalidad. Y por el contrario me parece que el órgano que reforma la Constitución al haber establecido en el artículo 115 y 116, que ningún partido político por sí mismo podría tener un porcentaje de 8, digamos, sobrerrepresentación o de mayor a 8, perdón, mayor a 8 de sobrerrepresentación o de subrepresentación y que tiene esto, que corregirse ya tiene, en mi opinión, una valoración implícita del Constituyente de que hay que privilegiar la proporcionalidad sobre el pluralismo.

Y en mi opinión, hacer un ejercicio distinto tendría que estar justificado de manera excepcional, como podría ser el caso cuando tenemos, por ejemplo, partidos políticos que representan a minorías insulares y que sacarlos del Congreso es básicamente dejar sin voz a un sector minoritario desprotegido, por ejemplo, si tuviéramos un partido indigenista; o, por ejemplo, en algunos países europeos cuando se busca proteger ciertas nacionalidades minoritarias dentro de la propia organización sociopolítica.

Ahora bien, aquí en el caso el dilema es si se puede dejar fuera de la asignación a dos partidos políticos, y en relación con esto, me parece que el valor del pluralismo estaría formulado, desde mi perspectiva, en este artículo 116, y en general en el principio o en esta vía de representación proporcional como un mandato de optimización, el de pluralismo político que en mayor o menor medida tiene que ser legislado por los congresos estatales al definir su sistema de elección y su sistema de representación proporcional, pero siempre dentro del parámetro establecido en el artículo 116 Constitucional que privilegia la proporcionalidad.

También, bueno, y en este sentido la conclusión es que la garantía de pluralismo político está condicionada al alcance concedido en la Constitución al porcentaje de ocho por ciento de sobre y subrepresentación.

También me parece que regularmente cuando he sostenido que distorsiona la proporcionalidad, esto pues tiene que estar demostrado. Y en este caso, vemos que el PRI no debe estar subrepresentado, porque sus votos respaldan la cantidad de escaños que merece, mientras que los otros partidos, Nueva Alianza o el Partido Verde Ecologista, no tienen suficientes votos que respalden su representación comparado con el PRI.

Es decir, si por una asignación directa cada partido utiliza nueve mil 650 votos, esto es mucho menor, de hecho, es 3.4 veces menos de lo que el PRI invierte en la asignación por resto mayor. El PRI, tiene que poner, digamos, 56 mil 58 votos para que se le asigne una curul. Ahí me parece que queda claro que el pluralismo no favorece, desde la perspectiva de necesariamente tener más partidos en la representación y, por supuesto, tampoco la proporcionalidad.

Me parece que cabe cuestionarnos si este estado de cosas, digamos, si sacar de la compensación a las curules del tres por ciento realmente favorece el pluralismo.

Desde mi perspectiva, considero que no lo favorece, porque no se representa de manera proporcional la preferencia de los ciudadanos. Un Congreso con pocos escaños, en este caso, son 25 y que se fragmenta por 9 partidos políticos, al seguir la asignación que se propone en el proyecto no favorece a la gobernabilidad, ni a la proporcionalidad y tampoco al pluralismo.

¿Por qué no favorece a la gobernabilidad? Porque si atendemos al Estado, digamos, en general como un ente que debe proveer de políticas públicas, de servicios públicos y bienes públicos, inclusive como es legislar, pues, en un gobierno democrático extremadamente fragmentado, pues lo que normalmente se fomenta es una mayor complejidad en las relaciones de pesos y contrapesos entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, y también incrementan los desafíos para la toma de decisiones y la rendición de cuentas.

Inclusive, en el estado de Colima, lo que vamos a obtener es un gobierno dividido. El Ejecutivo está encargado o representado por un titular que emanó de un partido político que ahora será oposición en el Congreso y el Congreso estará representado mayoritariamente por un partido político y diversos que tienen más curules y un mayor peso específico en el Congreso que el partido que soporta las políticas del Ejecutivo.

Por lo tanto, esta fragmentación me parece que dificulta la consecución de fines del Estado y la provisión de los mismos a la ciudadanía.

También no favorece a la proporcionalidad, ya que el Partido Verde y Nueva Alianza no tienen la suficiente cantidad de votos para estar o participando de la misma forma que los otros partidos en la asignación de representación proporcional, y se justificaría que no permanezcan en el Congreso si con ello se atiende el parámetro constitucional.

Detrás de cada representante electo de Nueva Alianza o del Partido Verde, hay un menor número de votos que aquellos a los que se les está quitando escaños de representación.

Ahora bien, también creo que debemos observar el sistema electoral como un todo, por lo que cada partido político deberá tener un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor dentro de las restricciones del sistema electoral.

Y observar el sistema electoral como un todo también implica ver en qué medida un partido político puede constituir un grupo parlamentario en el Congreso al cual se le..., en el cual va a participar con su curul.

En el Estado de Colima, para integrar un grupo parlamentario se requieren dos diputaciones, por lo tanto, con la asignación de una diputación al Partido Verde Ecologista y al Partido Nueva Alianza, no podrán representar grupo o integrar grupo parlamentario por sí mismos. Es decir, con esa cantidad de curules no habría un grupo parlamentario ligado a estos partidos políticos, necesariamente o quedarán como diputados sin grupo parlamentario o tendrían que integrarse a otros grupos parlamentarios de otros partidos políticos para poder ejercer de esa forma la representación en el Congreso.



Por lo tanto, me parece que esto en sí mismo cuestiona el pluralismo que se busca proteger, dado que no tendríamos un grupo parlamentario que representa a estos partidos y con ello no se favorece el pluralismo en los hechos, digamos, materialmente porque el problema del pluralismo radica en insertar estas identidades particulares en el espacio político y público en donde se articularán las demandas sociales y políticas, que es el Congreso.

Sin duda, el pluralismo defiende la libertad de los individuos enfatizando que estos pueden tener diferencias entre sí y que en cada sistema político deben participar o construir una forma legítima de ejercicio de la representación, pero sin duda, también esto debe sopesarse y contemplarse desde el punto de vista de la representación efectiva y la gobernabilidad y que se refleje la composición del electorado asegurando que grupos sociales, principalmente mayoritarios y minoritarios que pueden estar representados dentro de los márgenes constitucionales, participen del ejercicio legislativo y de relación con los otros poderes del Estado.

De acuerdo con todo lo que he expuesto, cuando afirmamos que debe existir pluralismo en el cuerpo legislativo, también debemos tener en cuenta que el pluralismo no es un concepto aislado, sino que necesita que grupos de personas sustenten dicho pluralismo y que se respalde en el número de votos suficiente para obtener escaños y que efectivamente, los partidos que ingresan a la legislatura puedan fomentar esa pluralidad representando en el Congreso iniciativas que reflejan intereses sociales que pueden tener un resultado efectivo en las decisiones del órgano de representación política.

Y, bueno, en conclusión, me parece que tendríamos que privilegiar la aplicación de la norma constitucional y lograr una asignación dentro de los límites del ocho por ciento de la subrepresentación aun cuando ello implique quitarle una curul de asignación directa a un partido que, inclusive, se quedaría sin ese escaño en el Congreso, porque esta ha sido la decisión política que tomó el órgano legítimamente electo y que representa la voluntad popular que es el Poder Legislativo, salvo que hubiera una norma en la Legislación de Colima, que de alguna manera pudiera justificar que no se hiciera de esta manera o que su configuración legislativa tuviera otras formas de compensación para ajustarse a los límites, pues sería posible entonces explorar otros derroteros, sin embargo, me parece que en el caso lo que tenemos es un incumplimiento al mandato constitucional por las propias condiciones, no digo del proyecto, sino por las propias condiciones que el legislador no previó para hacer efectivo este ejercicio de sub y sobrerrepresentación, y vemos la dificultad y quizá nos convoca a una reflexión particularmente en los Congresos locales o en el Congreso Federal respecto de en qué medida se debería estar equilibrando el cumplimiento de los márgenes de sobre y subrepresentación, y la participación de todas las fuerzas política en el Congreso, en los Congresos Estatales.

Eso es cuanto. Magistrado, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sin duda, quien sigue con frecuencia nuestras sesiones sabe que este es un debate ya añejo y que básicamente no es la primera vez que se toca, toda vez que como ya lo señalaba el Magistrado Reyes Rodríguez, ha habido varios asuntos, cada uno con problemáticas distintas donde este ha sido precisamente uno de los temas.

Pero, yo siempre me quedo con aquellas cuestiones que en esta deliberación pueden hacerme reflexionar en torno a puntos disidentes. Y ha sido un tema que le he dado vueltas, pero creo que como ya lo decía en mi primera intervención, de lo que se trata en una composición de un congreso y aplicando y entendiendo la finalidad de la figura de la representación proporcional, pues es precisamente la representatividad de todas las fuerzas políticas que conforme a la ley fueron votadas y que ameritan tener esa representación.

Y creo que donde radica parte del problema, es si damos una lectura integral o una lectura aislada del artículo 116 constitucional, en su párrafo segundo, cuando lo que efectivamente lo que, como ya lo decía el Magistrado Reyes Rodríguez, pues la Constitución establece el mandato de los límites a la sobre y subrepresentación del más ocho por ciento menos ocho por ciento, pero sin perder de vista que la propia Constitución dice: "Las legislaturas de los estados se integran con diputados electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes". Y posteriormente como norma general para todas las entidades de la República establece precisamente los límites a los que hemos referido de la sobre y subrepresentación.

Y en una lectura integral, sistemática y funcional de la Constitución y el ordenamiento jurídico en nuestro carácter de Tribunal Constitucional, pues tenemos precisamente que atender a esto que dice la Constitución, para ver cómo conciliar dos mandatos que da la Constitución Federal, por un lado atender los límites de la sobre y subrepresentación, independientemente del número de curules que se deban asignar y por otro lado pues también, como ya lo leí, atender a la legislación de cada una de las entidades partiendo de una cuestión que en este Tribunal y en esta Sala Superior hemos defendido, que es la libertad configurativa y que además es un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que tiene que ver con estas fórmulas y en la aplicación de dichas fórmulas.

¿Y por qué señalo esto? Porque precisamente el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Colima, en su párrafo quinto, sexto, perdón, dice: "Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio, de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Y el Código Electoral en su artículo 259, básicamente replica este mandato de que todo partido político que haya obtenido el 3% de la votación, todo partido político, de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional.

A mi modo de ver, lo que la interpretación que se debe hacer a partir de lo que mandata, las dos obligaciones que mandata el artículo 106 constitucional,



respecto a lo que establece el legislador local del estado de Colima, pues es básicamente atender a los dos principios, no a uno a costa del otro.

¿Y por qué razón?, y creo que ahí es donde tenemos el punto de diferencia en el análisis, y creo que ambos son dos puntos muy respetables, pero básicamente en el respeto que, en la interpretación que yo hago a la Constitución Federal frente a la Constitución local y a la Ley local, es que se debe privilegiar y lo que se busca, lo que buscó el legislador privilegiar es precisamente esta obligación del reparto de una curul para todo aquél partido que haya obtenido el tres por ciento.

Creo francamente que el debate en torno a que si pueden o no conformar el grupo parlamentario es un debate secundario y es un debate a partir de efectos y probablemente criterios de mayorías de integración en un Congreso, pero que no es necesariamente la finalidad de un Congreso. Es decir, yo entiendo que los grupos parlamentarios finalmente para efectos de votaciones parlamentarias lo que importa son los números de curules y la votación individual de cada uno de los legisladores, independientemente que eso les dé derechos como grupos parlamentarios para otras cuestiones, pero para efectos de la representación política lo que importa es el voto de cada uno de los parlamentarios.

Y, es precisamente en ese sentido, y por esa razón, lo que yo expresaba en mi primera intervención, que a mi modo de ver la representación política lo que busca es, precisamente, y no salirnos de o no perder la noción de cuál es la finalidad de los congresos de los cuerpos legislativos, que es representar a la ciudadanía, ¿a partir de qué? A partir de, como ya lo dice las normas que he citado, de tener representatividad y la representatividad la da, precisamente, ese tres por ciento para que todo aquel que lo tenga pueda alcanzar, al menos, así lo dice la legislación, una silla en la legislatura de Colima.

Y eso, me parece que es relevante por una razón, porque al final la disyuntiva que tenemos y, como ya decía el Magistrado Reyes Rodríguez, pues es si uno le da prioridad a la importancia de generar grupos parlamentarios, que no está previsto en ningún mandato legal, pues básicamente lo que estaríamos nosotros haciendo sería borrar a dos partidos políticos de la representación popular contradiciendo lo que dice la Constitución local y lo que dice también la Constitución Federal, que es atender, precisamente, a las leyes locales.

Y en ese sentido, y por esa razón, es que yo estimo que se debe privilegiar la aplicación de asignar una curul directamente a todo aquel partido que obtenga el tres por ciento, independientemente de qué tamaño sea el tamaño del Congreso del Estado, eso creo que también es una cuestión de carácter casuístico que no puede ser el criterio para aplicar la interpretación de las diversas legislaciones que ya he citado.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y presentaré el voto particular correspondiente.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1320, 1326, 1341, 1369 a 1371, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración indicados.

Segundo. Se modifica la sentencia impugnada en los términos indicados en la ejecutoria.



Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Colima que realice las asignaciones de diputados de conformidad con lo dispuesto en el fallo.

Cuarto. Se ordena al referido organismo local electoral que informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria en el plazo indicado al efecto.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 23 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 317, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, en el estado de Tabasco; así como las demandas de los recursos de reconsideración 1311 y 1409, promovidas para combatir resoluciones por las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionadas con un procedimiento de fiscalización y la asignación de regidurías en Jalisco, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 772, 1277, 1307, 1313, 1335, 1336, 1337, 1342, 1344, 1347, 1355, 1373, 1377, 1382, 1383 y su acumulado 1384; los diversos 1389, 1396 y 1433; interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa, Monterrey, Guadalajara y Toluca; relacionadas medularmente con la elección de integrantes de los ayuntamientos en los estados de Jalisco, Guanajuato, Oaxaca, Guerrero, Colima y Morelos de diputaciones de mayoría relativa en estado de Campeche; así como de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con procedimientos de fiscalización en la Ciudad de México, Tamaulipas, Tabasco y Jalisco, lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad, que pudiera ser revisado por esta Sala Superior, dado que las salas responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el Recurso 1313, no se impugnó una sentencia de fondo.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1279, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa relacionado con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.

Lo anterior, toda vez que el recurrente agotó su derecho de acción con la interposición del diverso recurso 1277, de este año.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1340 y su acumulado, 1462, interpuestos para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara, relacionadas con la elección de un ayuntamiento en el estado de Jalisco.

En el proyecto se estima que el asunto ha quedado sin materia, al actualizarse un cambio de situación jurídica, toda vez que la pretensión del recurrente fue satisfecha con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de 12 de septiembre pasado, además de que en el último de los medios referidos la Sala señalada como responsable no inaplicó expresa o implícitamente algún precepto normativo ni realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del recurso de reconsideración 772, en el cual por considerarlo procedente emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el recurso de reconsideración 772 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:

Único. Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO